



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1079 Fecha: 21 MAYO 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL
N° 13 -2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE

Callao, 21 MAYO 2021

VISTOS:

La Hoja de Ruta SGR-004796 de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual el Sr. Alfredo Bohl Trebino, Gerente General de la Empresa **AGRECOM - AGREGADOS COMERCIALIZADOS S.A.C**, interpone recurso de revisión; el Informe N° 291-2021-GRC-GRDE/OCTEM de fecha 11 de mayo de 2021; el Informe N° 003-2021-GRC-GRDE/OCTEM/SMGA de fecha 10 de mayo de 2021; la Carta N° 026-2021GRC-GRDE/OCTEM de fecha 19 de marzo de 2021; y el Informe N° 021-2021-GRC-GRDE-OCTEM/RCP; y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es función de los Gobiernos Regionales el **"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en cuyo Título Preliminar, numeral VI refiere que "Son actividades de la industria Minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero. La calificación de las actividades mineras corresponde al Estado. El Estado a los particulares para ejercer las actividades antes señaladas deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley";

Que, el Decreto Legislativo N° 1105 – Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece en su Segunda Disposición Complementaria Final concerniente a las Competencias de los Gobiernos Regionales que, **"Corresponde a los Gobiernos Regionales recibir, tramitar y resolver los petitorios que presenten los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería"**;

Que, la Ordenanza Regional N° 000001-2018, modificada mediante Ordenanza Regional N° 000006-2018, aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones –ROF del Gobierno Regional del Callao, en cuyo artículo 92° numeral 35, establece que la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, tiene dentro de sus funciones: "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los Planes y Políticas en materia de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región, en concordancia con las Políticas Nacionales y los Planes Sectoriales";

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimiento Minero, se pronuncia respecto al Medio Impugnatorio y Agotamiento de la Vía Administrativa en las Instancias Administrativas determinando que, **"Contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo de INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional**,

corresponde la interposición de recurso de revisión al **Consejo de Minería**, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución (...);

(El énfasis y subrayado es nuestro)

Que, del mismo modo el numeral 217.2 del Artículo 217° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de Contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Que, a través de la Carta N° 26-2021-GRC-GRDE/OCTEM de fecha 19 de marzo de 2021, la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, remite al administrado, una comunicación a efectos que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, presente la solicitud y requisitos faltantes exigidos por Ley, los mismos que se detallaron en el documento enunciado en la referencia de la carta precitada;

Que, ante ello, mediante Hoja de Ruta SGR-004796, de fecha 29 de marzo de 2021, el Sr. Alfredo Bohl Trebino en su condición de Gerente General de la Empresa AGRECOM S.A.C., interpone recurso de revisión contra la Carta N° 026-2021-GRC-GRDE/OCTEM, de fecha 18 de marzo de 2021, en la cual se comunicó que debía presentar la solicitud de concesión de beneficio, así como la autorización de funcionamiento, en el plazo de sesenta (60) días hábiles;

Que, en esa línea, es pertinente precisar que para conceder y elevar un recurso de revisión al consejo de Minería, la Autoridad Regional de Minería, debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, posteriormente determinar y declarar la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia e improcedencia del mismo; y, en caso se determine que es procedente un recurso de revisión, la autoridad minera deberá emitir resolución concediendo el recurso de revisión y elevarlo con el expediente al consejo de Minería;

Que, bajo esa premisa, mediante Informe N° 291-2021-GRC-GRDE-OCTEM de fecha 11 de mayo de 2021, de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, que acompaña el Informe N° 003-2021-GRC-GRDE/OCTEM/SMGA, emitido por el área legal de la OCTEM, concluye que “se debe declarar la IMPROCEDENCIA del recurso de revisión interpuesto por la Empresa **AGRECOM - AGREGADOS COMERCIALIZADOS S.A.C** contra la Carta N° 026-2021GRC-GRDE/OCTEM de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, debido a que no contiene un acto impugnables” de conformidad con el numeral 217.2 del Artículo 217° de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”;

Estando a lo dispuesto por el artículo 85° y artículo 87°, numeral 13, de la Ordenanza Regional N° 000001 –Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional del Callao; contando con el visto bueno de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas – OCTEM, este despacho:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 079 Fecha: 21 MAYO 2021

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el Sr. **Alfredo Bohl Trebino**, representante de la Empresa **AGRECOM - AGREGADOS COMERCIALIZADOS S.A.C** contra la Carta N° 026-2021GRC-GRDE/OCTEM de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, debido a que no es un acto impugnabile.



ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas, para conocimiento y al Administrado Minero, de acuerdo al artículo 18° y 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 MDC MARÍA HAYDEE ARACELI ALVAREZ HURTADO
 Gerente Regional de Desarrollo Económico

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg: *[Signature]* Fecha: *[Signature]*

21 MAYO 2021